

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la anotación de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Impronta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Abril).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de Marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matare el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible á las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, á la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta á la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz, para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado, de modo

más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las Leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto ha empezado ya á intensificar la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse á precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará á nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción semejantes á las adoptadas en otros países de Europa, sujetos como nosotros á las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y al efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniéndose en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinará una disminución en la producción que transformará el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se bajara el precio á un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor ó menor proximidad á los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formula-

das por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando á las Juntas provinciales más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca para que la fijen, sin que empero pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de Marzo, ó sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que como régimen transitorio autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior á los precios á que en la actualidad da lugar la retracción y anomalía del mercado.

Tiene la Comisaría la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que á todos impone el patriotismo de contribuir á resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad á la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exigiría el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción á precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de Gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo y aun si fuera preciso el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse á fijar un sobreprecio máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación

influyen factores diversos, como son el mayor ó menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto á éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya á las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo á los que se sientan lesionados que entablen recurso»;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden á que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril

rril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de mouturación establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la GACETA, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

MAURA

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Subinspector de Odontología de Madrid solicita de este Ministerio, con el fin de perseguir el intrusismo, que se dicte una disposición declarando que el ejercicio de las profesiones sanitarias no puede realizarse por delegación, y que la práctica de actos concernientes á las mismas han de efectuarse personalmente por quien esté autorizado para ello con su título correspondiente, y además, que la legislación vigente no reconocen ningún título de Mecánico Dentista, siendo sólo los que están en posesión del de Cirujano Dentista ó de Odontólogo los que pueden confeccionar y colocar los aparatos de prótesis.

Expónese por el solicitante lo que ocurre en varias capitales donde ejercen intrusos amparados por algún Practicante ó Licenciado en Medicina, que aparece dueño del Gabinete donde las operaciones se realizan, impidiendo de esta forma el castigo de la intrusión.

Además, hay algunos intrusos que en muestras y tarjetas se anuncian con la denominación de Mecánico Dentista, que el público interpreta como Médico Dentista, y que dicen se dedican á la confección de aparatos de prótesis dentaria, siendo difícil, por tanto también, de ser perseguidos, según la interpretación que se ha dado en algunos casos al ejercicio de esta profesión.

Es indudable que la Odontología, como las demás profesiones sanitarias, lleva consigo el que sólo quien posea el título correspondiente podrá ejercerla, no debiendo ser permitido que al amparo de ese título actúen otras personas no competentes, con grave riesgo de la salud pública.

Asimismo, los únicos autorizados para la confección de aparatos de prótesis son los Cirujanos Dentistas y los Odontólogos, no siendo otra la misión de los que se llaman indebidamente mecánicos dentistas más que la de auxiliar á los odontólogos en la parte material de la confección de los aparatos por estos Profesores dispuestos. Por otra parte, no existiendo ningún título de Mecánico Dentista, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 67 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones concordantes aplicables, no debe tolerarse por los Subdelegados de Medicina y Subinspectores provinciales de Odontología la ostentación de tal adjetivo, que puede inducir á confusión, puesto que solamente los Odontólogos ó Cirujanos Dentistas están facultados para confeccionar y colocar aparatos.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la Profesión de Odontólogo ó de Cirujano Dentista debe ser sólo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del expresado título.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Vistos el acuerdo y propuesta de la Junta de tasa de los materiales de construcción, organizada por Real orden de 5 de Febrero último, referente á la reglamentación y condiciones de aplicación de los tipos de tasa adoptados para las vigas de doble T y hierros en U, por la Real orden de 5 de Marzo próximo pasado en los cinco primeros epígrafes de la lista de precios unida á dicha disposición; y teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata se ajusta á los fines perseguidos por las disposiciones oficiales dictadas acerca del particular, y que ha sido formulada de común acuerdo entre las diferentes representaciones que integran aquél organismo,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Las vigas doble T y U, comprendidas en la tasa, serán las destinadas á la construcción de edificaciones urbanas, aun cuando tengan carácter público, siempre que se hallen comprendidas dentro de las facultades de dirección de la competencia de los Arquitectos.

2.º Cuando la índole de un pedido de vigas de doble T y de hierros en U, por su procedencia, por el carácter de la persona solicitante, por las condiciones de

la población de destino ú otras causas análogas, se sospechara que tales materiales habrán de destinarse á objeto distinto del señalado en el caso anterior, podrán los fabricantes acudir en reclamación ó denuncia á esa Dirección General, la cual, previas las justificaciones que estime pertinentes, declarará si tal pedido debe comprenderse ó exceptuarse de la tasa.

3.º Los pedidos que hayan de servirse por las fábricas asociadas á la Central Siderúrgica, se dirigirán á esta Central para su equitativa distribución entre aquellas fábricas.

La Central admitirá los que se hagan directamente, sea cualquiera su importancia, bien se formulen por los contratistas de las obras incluidas en la tasa (en contrata total ó parcial), ó por los dueños de aquellas otras obras que se realicen por Administración.

4.º En los casos en que la Central Siderúrgica lo estime pertinente, tendrá derecho á exigir del Arquitecto Director de la obra, ó en su caso del Maestro de obras titular, una certificación en la que se acredite el tonelaje que en la misma habrá de invertirse.

5.º En el pedido se especificará el orden de prelación en que conviene sea aquél servido, sin que ésto signifique obligación por parte de las fábricas de realizarlo en esta forma, ya que habrán de atenderse para ello á lo que determinen sus programas de laminación.

6.º Las fábricas siderúrgicas servirán los pedidos que se les dirijan dentro de los plazos normales, y no podrán obligarse en un mes á servir mayor cantidad del 25 por 100 de la producción total mensual de hierros laminados.

Si el número de pedidos á servir en un mes no llegara á dicho 25 por 100, se acumulará el resto al mes ó meses inmediatos siguientes, sin que no obstante deban las fábricas servir mayor cantidad del 50 por 100 de producción de hierros laminados.

7.º Las fábricas servirán los pedidos de tasa sobre vagón en fábrica sin recargo ni bonificación de ninguna clase, á no ser que se efectúen suplidos para el transporte ferroviario y gastos de embarque. Tales gastos serán de cuenta del receptor.

8.º El pago se efectuará contra documentos de envío.

El pedido deberá traer el aval de un Banco español ó entidad de reconocida solvencia.

9.º Los almacenistas podrán cargar á sus clientes un 5 por 100 sobre el precio de tasa en los pedidos de servicio directo desde la fábrica, y un 15 por 100 en los que sirvan de sus existencias de almacén.

10. Las fábricas dedicarán á la laminación de vigas doble T y U, un tonelaje proporcional al determinado por el promedio de los años 1913 y 1914, ó sea el 25 por 100 de la producción total anual de laminación.

Esta proporcionalidad afectará á la total producción de las fábricas indicadas.

11. Quedarán subsistentes las condiciones normalmente establecidas para las ventas de vigas de doble T y hierros en U, que son las siguientes:

a) Sufrirán recargo de 10 pesetas por tonelada todas las vigas y hierros en U que se pidan á largo fijo ó con una mano de pintura.

Se entiende por corte á largo fijo el de todos aquellos materiales en cuya longitud no se conceda tolerancia mayor de tres centímetros en más y ninguno en menos.

b) Las pérdidas ó faltas serán de cuenta del receptor, una vez puestos los hierros sobre vagón ó al costado del buque y firmados los talones.

c) Correrán á cargo del receptor todos los riesgos de transporte terrestre ó marítimo.

Cuando aquél lo solicite se asegurarán por su cuenta los productos de referencia contra los riesgos ordinarios de la navegación y los extraordinarios de la guerra.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

BOHONON

Habiéndolo solicitado así las Cámaras de Comercio y entidades agrícolas que representan grupos importantes de remitentes de naranjas, y en atención á la facilidad que ello puede representar para la buena distribución del material de transportes,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

Que para el tráfico especial de naranja en las estaciones de las líneas de Valencia á Tarragona y la Encina á Valencia, se conceda á las mencionadas Cámaras de Comercio y demás entidades que representen grupos importantes de remitentes el reparto de un tanto por ciento del número de vagones disponibles en las estaciones respectivas, proporcionado á la importancia de dichas entidades, y cuyo tanto por ciento determinará el Gobernador civil de la provincia, asesorado para ello por la segunda División técnica y administrativa de Ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.—Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes.

(Gaceta del 6 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

Animales dañinos

CIRCULAR

Con esta fecha autorizo á don Isaac Herce, vecino de Igea, en esta provincia, para que pueda

emple
sa de
dición
de de
Lo
prese
los n
efecto
L

Dec
misión
Agap
Cecili
que E
Grego
chez,
y Julio
de Ca
2, 4, 5
dispue
dico
hacer
para s
do ser
misión
que di
dentes
deben
dero.
Log

to
Decl
misión
Torre
y de V
néz Ca
Jacinta
no, de
Julían
lio y d
y 10 de
to publ
cial á f
las ges
busca y
sentad
Mixta,
chos r
que obr
residir
Améric
Aires,
ca de C
Logr

Decl
misión
Zamor
cisco y
Gonzál
Juana;
de Vico
do Pini
Hilaria
doz, de
Juan Ar
sé Mari
5, 6, 10,
he disp
periódic

emplear la extrignina en la Dehesa de Sierra Mala, sita en jurisdicción de dicho pueblo, al objeto de destruir los animales dañinos. Lo que se hace saber por la presente para conocimiento de los pueblos limítrofes, y á los efectos de la vigente ley de Caza. Logroño, 13 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,
Antonio Baamonde

COMISION MIXTA
DE
RECLUTAMIENTO

SOTO EN CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Luciano Agapito Muela Tejada, hijo de Cecilio y de Justina; Jacinto Roque Elías Calderón, de León y de Gregoria; Domingo Lázaro Sánchez, de José María y de Juana, y Julio Gaspar Aragón Campo, de Casto y María Jesús, números 2, 4, 5 y 6 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero. Logroño, 6 de Abril de 1918.

El Gobernador,
José Bono

TORRECILLA EN CAMEROS

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Ricardo Torrecilla Moreno, hijo de Alejo y de Victoria; Victorino Martínez Cabezón, de Domingo y de Jacinta; Cecilio González Moreno, de Ecequiel y de Casimira, y Julián Ayarza Moreno, de Emilio y de Juliana, números 2, 5, 9 y 10 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y tercero en América; el segundo en Buenos Aires, y el cuarto en la República de Chile. Logroño, 6 de Abril de 1918.

El Gobernador,
José Bono

ORTIGOSA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Manuel Zamora de la Riva, hijo de Francisco y de Victoriana; Inocente González Villar, de Pablo y de Juana; Rufino Martínez Martínez, de Vicente y de Manuela; Cándido Pinillos Sáenz, de Angel y de Hilaria; Emiliano Sáenz Albandoz, de Isaac y de Raimunda, y Juan Angel Elías Martínez, de José María y de Petra, números 3, 5, 6, 10, 12 y 13 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que pue-

dan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, tercero, quinto y sexto en América, y el segundo y cuarto en ignorado paradero. Logroño, 6 de Abril de 1918.

El Gobernador,
José Bono

HERCE

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Miguel Díaz Ruiz, hijo de José y de Petra, y Pedro Félez Zamajón, de Juan y de Sixta, números 2 y 3 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en Buenos Aires. Logroño, 8 de Abril de 1918.

El Gobernador,
José Bono

ARNEDILLO

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Miguel Lázaro Moreno, hijo de José María y de Isabel, y Anastasio Marrrodán Estefanía, de Martín y de Carlota, números 1 y 12 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en ignorado paradero y el segundo en la República Argentina. Logroño, 9 de Abril de 1918.

El Gobernador,
José Bono

MUNILLA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Pedro Arnedo Marzo, hijo de Faustino y de Eulalia; Angel Simón Pellejero, de Doroteo y de Jovita, y Juan Torre Ocón, de Manuel y de Petra, números 3, 6 y 10 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero. Logroño, 9 de Abril de 1918.

El Gobernador,
José Bono

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1917

4.º TRIMESTRE

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1917 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	172208 18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	171169 58
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre..	343377 76
	185259 60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	158118 16

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO del trimestre a tercio por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Peetas	Peetas	Peetas
1.º Rentas..	4753 48	1188 37	5941 85
2.º Portazgos y barcajes	" "	" "	" "
3.º Donativos, legados y mandas	" "	" "	" "
4.º Repartimiento.	334252 82	150867 37	485120 19
5.º Instrucción pública.	" "	" "	" "
6.º Beneficencia.	11446 30	3259 10	14705 40
7.º Ingresos extraordinarios.	13625 78	12943 89	26569 67
8.º Arbitrios especiales.	" "	" "	" "
9.º Empréstitos.	" "	" "	" "
10.º Enajenaciones.	" "	" "	" "
11.º Resultas.	181289 71	" "	181289 71
12.º Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	" "	" "
13.º Reintegros.	53693 51	2910 85	56604 36
CARGO.	599061 60	171169 58	770231 18
Pagos			
1.º Administración provincial. —Personal.	39569 81	19549 94	59119 75
2.º 1.º Administración provincial. —Material.	2231 09	552 27	2783 36
2.º 2.º Servicios generales.	9773 24	5624 40	15397 64
3.º Obras obligatorias.	7746 99	2638 87	10385 86
4.º Cargas.	33185 94	29636 67	62822 61
5.º Instrucción pública.	33977 50	14589 41	48566 91
6.º Beneficencia.	181887 48	87083 49	268970 97
7.º Corrección pública.	11101 50	4920 21	16021 71
8.º Imprevistos.	3168 71	3133 31	6302 02
9.º Nuevos establecimientos.	" "	" "	" "
10.º Carreteras.	250 "	751 23	1001 23
11.º Obras diversas.	" "	" "	" "
12.º Otros gastos.	103961 16	16779 80	120740 96
DATA.	426853 42	185259 60	612113 02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Logroño, á 31 de Diciembre de 1917.—El Depositario, Eugenio Manzanares.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Logroño, á 31 de Diciembre de 1917.—El Contador, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

INSTITUTO Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Febrero

Estadística del Movimiento natural de la Población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
2 Tifo exantemático	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica	1
4 Viruela	1
5 Sarampión	1
6 Escarlatina	1
7 Coqueluche	1
8 Difteria y Crup	13
9 Gripe	13
10 Cólera asiático	1
11 Cólera nostras	1
12 Otras enfermedades epidémicas	11
13 Tuberculosis de los pulmones	11
14 Tuberculosis de las meninges	2
15 Otras tuberculosis	2
16 Cáncer y otros tumores malignos	3
17 Meningitis simple	8
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	23
19 Enfermedades orgánicas del corazón	30
20 Bronquitis aguda	48
21 Bronquitis crónica	17
22 Neumonía	8
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	22
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)	11
26 Apendicitis y Tifitis	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales	1
28 Cirrosis del hígado	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright	5
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	3
32 Otros accidentes puerperales	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación	18
34 Senilidad	25
35 Muertes violentas (excepto el suicidio)	5
36 Suicidios	1
37 Otras enfermedades	73
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	9
TOTAL	345

Logroño, 5 de Abril de 1918.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

* * *

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la población

Población 186.792

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto	Nacimientos (1)	526
	Defunciones (2)	345
	Matrimonios...	93

Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'82
	Mortalidad (4)	1'85
	Nupcialidad...	0'50

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos	Varones	284
	Hembras	242

Vivos	Legítimos	506
	Ilegítimos	14
	Expósitos	6
	TOTAL	526

Muertos	Legítimos	21
	Ilegítimos	1
	Expósitos	1
	TOTAL	22

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	156
Hembras	189

Menores de 5 años	134
De 5 y más años	211

En hospitales y casas de salud	17
En otros establecimientos benéficos	14
TOTAL	31

Logroño, 5 de Abril de 1918.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Tesorería de Hacienda

EDICTO

para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la Gaceta de Madrid, á forasteros, la providencia de segundo grado.

629
Don Serapio Gracia Agustín, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Villamediana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente á los años 1912 á 1917, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas ó/s.
Andrés Jalón	161 50
Anselmo Arnáez López	140 82
Angel García Maya	327 79
Aniceto Martínez	328 67
Bautista Martínez	78 17
Bernardo Santolaya	170 73
Baltasar Sarabia	151 83
Cesáreo Delgado	187 83
Carlos Zenzano	55 97
Fabiana Ruiz Palacios	117 20
Frutos Muro Martínez	146 54
Felipe Santolaya, (herederos)	186 50
Gabino de Victoriano	289 43
Gregorio Albelda	434 54
Gregorio Maya	80 78
Gregorio Benito	386 16
Gabriela Ruiz Pérez	39 86
Hermenegildo Albelda	101 61
Inés Ilaraza Pérez	140 73
Isidora Maya	132 55
Isidra Herce Medina	97 65
Juan Sarabia	192 80
Juan Colás Luezas	152 51
Juan Toledo Medina	441 82
Juana Sarabia	196 70
Jerónimo Santolaya	149 49
Juan Lasanta García	27 38
Juan Medina	43 05
Juan Bretón Estefanía	146 46
José Benito Fernández	163 34

NOMBRES	DÉBITO Pesetas ó/s.
Luciano Sánchez	135 51
Manuel Sotés	59 92
Manuel Maya	166 53
Manuel Sarabia Benito	114 78
Manuel García	273 06
Manuel Sáenz Montalvo	95 07
Nicolasa Sáenz y Sáenz	89 83
Nicolasa Morante	125 04
Petra Marín Santolaya	602 72
Pedro Sáenz Bretón	369 98
Pedro Ilaraza Bretón	452 38
Pedro García Marín	183 53
Pilar García Sáenz	166 35
Plácida Zorzano	378 89
Saturnino Ruiz	155 41
Santiago Bretón	164 46
Sebastián Ilaraza	317 87
Teódulo Fernández	142 88
Valeriano Sáenz	63 92
Amalio Requero	196 98
Bruno Varona	82 12
Braulio Santa María	114 23
Cayetano Trevijano	263 18
Eulogio Olavarrieta	98 97
Domingo Pérez	88 52
Gregorio Moreda	70 25
Gregorio Santolaya	97 86
Gorgonia Gómez	148 86
Hilario Pérez	72 78
Javier Andoner	58 18
José Apellániz	95 07
Juan de la Cruz Sáenz	130 28
Juan Pozo	153 81
Juan Robres	195 68
José Elorza	378 41
Leonardo Encio	144 68
Luciano Villanueva	140 79
Manuel Fernández	74 16
Manuel Viguera	170 87
Mariano Marqués	164 30
Pablo Negueruela	92 67
Pablo Ibarra	261 01
Pfo Santolaya	601 32
Pedro Elías, (herederos)	178 70

Villamediana, 6 de Abril de 1918.—El Recaudador, Serapio Gracia.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

650
Don Vicente Mora, Juez de instrucción de Calahorra.
Por el presente se hace saber: Que el día tres de Mayo próximo á las once en la Sala de este Juzgado, se venderán en tercera subasta, sin sujeción á tipo, las dos fincas que se deslindarán para cubrir responsabilidades pecuniarias en causa por atentado contra Enrique Arnedo.
1.ª Heredad término Llecaza, jurisdicción de Autol, de una fanega, ó sea una área setenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Valeriano Bermejo; Sur, Julián Moreno; Este, Manuel María Fuertes, y Oeste, José Ochoa.
2.ª Una casa, calle de la Escudra, sin número, sita en Autol; linda derecha, Nicolás Ruiz; izquierda y espalda, Severo Bergasa.
Regirán en el acto las condiciones legales.
Dado en Calahorra á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.—Vicente Mora.—El Secretario, Elías González.

Logroño.—Imp. Provincial